



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por la señora NUBIA INES BUENO, en contra de CRISTIAN FABIAN OBREGOIN GUEVARA, LEIDY KATHERINE OBREGON GUEVARA y solidariamente a AGORANA NEIVA S.A.S. propietaria del establecimiento HOTEL AGORANA STAR, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisadas las presentes actuaciones, se establece que las mismas presentan las siguientes falencias:

1.- La demandante debe aclarar, a cuál de los demandados señala como pretense empleador y a quienes, en solidaridad, ya que en el poder figuran como demandados CRISTIAN FABIAN OBREGON GUEVARA, LEIDY KATHERINE OBREGON GUEVARA y solidariamente a AGORANA NEIVA S.A.S. propietaria del establecimiento HOTEL AGORANA STAR; y en las pretensiones señala como demandados en solidaridad a los señores CRISTIAN FABIAN OBREGOIN GUEVARA, LEIDY KATHERINE OBREGON GUEVARA

2.- En la demanda no se registró el canal digital en donde puedan ser notificados tanto los demandados Cristian Fabián Obregón Guevara y Leidy Katherine Obregón Guevara, de quienes pretende su interrogatorio, como los testigos convocados, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida; incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., Del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- No es posible trasladar la carga de la prueba al Juzgado, en relación con la solicitud de oficiar a la Cámara de Comercio de Neiva para que allegue el acta de constitución de la Sociedad Agorana Neiva S.A.S.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada, so pena de rechazo.**



Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por la señora NUBIA INES BUENO, en contra de CRISTIAN FABIAN OBREGOIN GUEVARA, LEIDY KATHERINE OBREGON GUEVARA y solidariamente a AGORANA NEIVA S.A.S. propietaria del establecimiento HOTEL AGORANA STAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada Yina Paola Cerón Cachaya, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines consignados en el respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00398.00

AHV.